



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTO, el Informe N° 000620-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 1 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y el expediente de postulación de URUBAMBA SERVICE E.I.R.L.,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, define al Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, el artículo 3 de la Ley en mención establece que el sector cultura comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura;

Que, el artículo 12.1 de la Ley N.° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, establece que el Ministerio de Cultura otorga estímulos económicos a personas naturales de nacionalidad peruana, o domiciliadas en el país, o a personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas en el país, que participan en las obras cinematográficas o audiovisuales peruanas. Los estímulos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, de modo que se asigna para ello un mínimo de seis mil unidades impositivas tributarias (6000 UIT), sin demandar recursos adicionales al tesoro público, pudiéndose disponer de hasta 5% de esta asignación para la administración del otorgamiento de estímulos;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N.° 32309, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2026-MC establece que los estímulos concursables son subvenciones económicas no reembolsables que otorga el Ministerio de Cultura, tras la realización de procedimientos de convocatoria pública y evaluación a cargo de un jurado especializado, destinados a financiar total o parcialmente proyectos o actividades del sector cinematográfico y audiovisual que cumplan con los requisitos, criterios de evaluación y condiciones establecidas en las bases aprobadas para cada convocatoria.

Que, el artículo 27.1 del mencionado Reglamento establece que todo estímulo económico concursable comprende, como mínimo, entre otros, la etapa de revisión técnica y legal de los requisitos de postulación;

Que, el artículo 27.3 del mencionado Reglamento establece que en caso de incumplimiento de las bases y/o de la información o documentación exigida en el



formulario de postulación, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (en adelante, DAFO) emite la resolución directoral de exclusión correspondiente. Asimismo, una vez culminado el proceso de revisión y, de ser necesario, la subsanación de las postulaciones, la DAFO emite la resolución directoral que consigna la relación de postulaciones aptas para la evaluación del jurado. Cabe señalar que, si se verifica el incumplimiento de las bases antes de la emisión de la resolución que declare a los beneficiarios, la DAFO podrá excluir a los postulantes mediante resolución directoral;

Que, en el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se establece que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 206.2 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 207.1 del artículo 207 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 30 de marzo de 2026, Resolución Directoral N° 000228-2026-DGIA-VMPCIC/MC, rectificada mediante Resolución Directoral N° 000373-2026-DGIA-VMPCIC/MC y modificada mediante Resolución Directoral N° 000691-2026-DGIA-VMPCIC/MC, se aprueban las Bases del 'Concurso de Proyectos de Documental – 2026',

Que, con fecha 25 de mayo de 2026, URUBAMBA SERVICE E.I.R.L. (en adelante, la persona jurídica), identificada con Registro Único de Contribuyente N°



20535582085, presentó a través del sistema en línea la postulación con Código N° CDO-P-00087-26 al 'Concurso de Proyectos de Documental - 2026', en la modalidad de 'Producción de Largometrajes de Documental', vinculada al proyecto "EL SIKU EL SONIDO DE LA VIDA;"

Que, respecto a las Bases del Concurso, el numeral 7.3 establece que el envío de postulaciones al presente Concurso implica que la persona jurídica conoce y acepta el contenido total de las Bases y sus anexos, compuestos por la Ficha Declarativa de Obligaciones y formulario de postulación;

Que, el numeral 7.4. de las Bases establece que la DAFO es la encargada de revisar las postulaciones recibidas, el cumplimiento de los requisitos y documentación solicitada, el uso adecuado de los formatos y la información consignada en el formulario de inscripción virtual. En caso se advierta que las postulaciones recibidas no cumplieran con lo establecido en las presentes Bases y/o se adviertan observaciones en relación con determinados ítems del formulario, la DAFO formula y comunica las mismas, a través de la Plataforma de postulación, por única vez, a fin de que se realice la subsanación correspondiente, de conformidad con el artículo 126.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 30 de junio de 2026, la DAFO comunicó a la Persona Jurídica las observaciones detectadas en la etapa de revisión y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la subsanación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 de las Bases, las cuales fueron notificadas con fecha 30 de junio de 2026 e incluyó, entre otras, las siguientes observaciones:

- *En el ítem "Equipo técnico" se ha observado lo siguiente:*

a) se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha consignado montos diferentes para el cargo de "Sonidista" en relación a lo declarado en el ítem del presupuesto detallado. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 6.4.2.1. de las bases, "Toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí.";

b) se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que en la hoja de vida correspondiente a "Velasquez Ramírez, Manuel Gabriel" ha consignado un Precontrato, por lo que no se ha adjuntado la documentación requerida. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 6.4.2.1. de las bases, "Toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí.";

c) se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha presentado un documento suscrito por Cahuana Quispe, Gabriel Thomas, que indica 'El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el servicio de Sonidista / Diseñador sonoro en el proyecto denominado "El Siku el sonido de la Vida". Sin embargo, se verifica que el cargo consignado en el formulario de postulación es 'Sonidista'. Cabe señalar que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí;



- d) se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha presentado un documento suscrito por Grados Zevallos, Mónica Yesenia, que indica 'El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el servicio de Director en el proyecto denominado "El Siku el sonido de la Vida". Sin embargo, se verifica que el cargo consignado en el formulario de postulación es 'Director(a) de arte'. Cabe señalar que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí;
- e) se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que la firma en el precontrato suscrito por Cahuana Quispe, Gabriel Thomas es una imagen. Se le recuerda que, según lo estipulado en el numeral 13.3 de las Bases, los documentos que requieran ser suscritos y presentados como parte de la postulación, deberán contar con firma manuscrita o con firma digital de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM;
- f) se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha presentado un documento suscrito por Martínez Zapata, Teovaldo Segundo, que indica 'El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el servicio de Director en el proyecto denominado "El Siku el sonido de la Vida". Sin embargo, se verifica que el cargo consignado en el formulario de postulación es 'Productor Ejecutivo'. Cabe señalar que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí;
- g) se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica ha presentado 05 precontratos mediante los cuales se han consignado montos que no guardan coherencia con los consignados en el formulario de postulación. Cabe señalar que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí;
- En el ítem "CRONOGRAMA": se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha consignado la actividad de "entrevistar, filmar, viajar por las locaciones" en el mes de enero. Sin embargo, en el ítem "Fecha de inicio de rodaje" ha consignado "01/11/2026". Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 6.4.2.1. de las bases, "Toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí.";
 - En el ítem "PLAN DE RODAJE": se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que no ha consignado fecha de inicio de rodaje. Cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado en el formulario de postulación "La fecha de inicio de rodaje debe ser coherente con la indicada en la sección B y el cronograma del proyecto.";
 - En el ítem "PRESUPUESTO DETALLADO": se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que en el presente ítem no ha presupuestado el disco duro para la entrega del material final al Ministerio de Cultura. Cabe resaltar que, según el numeral 5.5.5. de la Ficha Declarativa de Obligaciones, deberá entregar "Una (1) copia en DCP o en soporte de calidad superior (previa autorización del MINISTERIO), con una tasa de bits (bitrate) no inferior a 150 Mbps y sonido 5.1 (6 canales), de ser el caso. Esta copia deberá ser entregada en un disco duro mecánico de tipo USB 3.0 (como mínimo) o en una memoria sólida (SSD) de primer uso y formateada en NTFS, dentro de un estuche que asegure su debido transporte y protección; y;



- En el ítem **"PRODUCTOR(ES/AS) DEL PROYECTO"**: se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha consignado a **'MARTINEZ ZAPATA, TEOVALDO SEGUNDO'** como productor. Sin embargo, en el ítem precontrato indica **"El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el servicio de Director en el proyecto denominado "El Siku el sonido de la Vida". Cabe señalar que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí.**

Que, con fecha 6 de julio de 2026, la Persona Jurídica presentó la información y documentación a fin de realizar la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 24 de julio de 2026, a través Informe N° 000097-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC-ABA/MC, se informó lo siguiente:

- Respecto al 'Equipo técnico' se identificó que la Persona Jurídica no realizó ninguna modificación respecto del monto asignado como remuneración para el cargo "Sonidista"; de igual forma, no realizó ninguna modificación respecto de la Hoja de vida correspondiente al cargo "Asistente de Producción", por lo se mantiene consignando un documento que no cumple con lo solicitado en dicho ítem; así mismo, la Persona Jurídica mantiene como parte del equipo técnico al cargo "Productor Ejecutivo" y, además, añadió al personal "Director", ambos cargos que corresponden al personal creativo y no al personal artístico; por lo tanto, la postulación incumple lo establecido en el numeral VI de las Bases, que indica que "Toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí (...)". Cabe resaltar que, por su parte, el numeral 7.4. de las Bases indica que "Es responsabilidad del postulante verificar que las subsanaciones realizadas no afecten la coherencia de la postulación(...)".
- Respecto de la observación realizada en el ítem "Cronograma" la Persona Jurídica postulante modificó la información consignada en dicho ítem y programó su primera actividad de producción en el mes de "Diciembre - 2026"; sin embargo, dicha modificación no subsana la observación realizada, dado que dicha fecha no coincide con lo indicado en los ítems "Fecha de inicio de rodaje" ni "PLAN DE RODAJE"; donde consignó como fecha de inicio "01/11/2026" y "FASE PRODUCCION | Febrero 2027", respectivamente; por lo tanto, la postulación incumple lo establecido en el numeral VI de las Bases, que indica que "Toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí (...)". Cabe resaltar que, por su parte, el numeral 7.4. de las Bases indica que "Es responsabilidad del postulante verificar que las subsanaciones realizadas no afecten la coherencia de la postulación(...)";
- Respecto de la observación realizada en el ítem "PLAN DE RODAJE" la Persona Jurídica no realizó ninguna modificación en el documento consignado, por lo que la postulación mantiene el incumplimiento de lo establecido en el numeral VI de las Bases, que indica que "Toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí (...)";



- Respecto de la observación realizada en el ítem “Plan de rodaje”, se verifica que la Persona Jurídica ha consignado como fecha de inicio de rodaje “Nov 2026 | Semana 3-4”; sin embargo, dicha información no guarda coherencia con lo indicado en la sección B donde consigna como fecha de inicio de rodaje “1/11/2026”, en tal sentido, la postulación no cumple con el requisito previsto en el numeral VI que establece que toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí.
- Respecto de la observación realizada en el ítem “PRESUPUESTO DETALLADO” no se pudo identificar que la Persona Jurídica haya incluido el requisito establecido en la Ficha Declarativa de Obligaciones de acuerdo a lo observado, por lo que la postulación mantiene el incumplimiento del numeral 5.5.5. de dicho documento, donde se indica que deberá entregar “Una (1) copia en DCP o en soporte de calidad superior (previa autorización del MINISTERIO), con una tasa de bits (bitrate) no inferior a 150 Mbps y sonido 5.1 (6 canales), de ser el caso. Esta copia deberá ser entregada en un disco duro mecánico de tipo USB 3.0 (como mínimo) o en una memoria sólida (SSD) de primer uso y formateada en NTFS, dentro de un estuche que asegure su debido transporte y protección.”
- Respecto de la observación realizada en el ítem ‘PRODUCTOR(ES/AS) DEL PROYECTO’ mediante el cual se indica que “El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el servicio de Director en el proyecto denominado “El Siku el sonido de la Vida”; en ese sentido, la postulación no cumple con lo establecido en el numeral VI del Concurso, el cual establece que “Toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí(...)”; asimismo, la Persona Jurídica no cumple con lo señalado en el numeral 7.4. de las Bases, la cual indica que “De no enviarse la subsanación a las observaciones en el plazo establecido, incumplir con subsanar lo solicitado en la observación, o no utilizar el medio establecido para el envío de la subsanación; se procede a la exclusión de la postulación (...)”;
- Respecto de la observación realizada en el ítem “‘Equipo técnico’ respecto al precontrato de Cahuana Quispe, Gabriel Thomas indica “El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el servicio de Sonidista / Diseñador sonoro en el proyecto denominado “El Siku el sonido de la Vida”; sin embargo, el cargo consignado en el formulario de postulación únicamente es ‘Sonidista’; en ese sentido, la postulación no cumple con lo establecido en el numeral VI del Concurso, el cual establece que “Toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí(...)”; asimismo, la Persona Jurídica no cumple con lo señalado en el numeral 7.4. de las Bases, la cual indica que “De no enviarse la subsanación a las observaciones en el plazo establecido, incumplir con subsanar lo solicitado en la observación, o no utilizar el medio establecido para el envío de la subsanación; se procede a la exclusión de la postulación...”;
- Asimismo, respecto al precontrato de Grados Zevallos, Mónica Yesenia indica que “El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la



LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el servicio de DIRECCIÓN en el proyecto denominado "El Siku, el sonido de la Vida"; sin embargo, el cargo consignado en el formulario de postulación es 'Director(a) de arte'; en ese sentido, la postulación no cumple con lo establecido en el numeral VI del Concurso, el cual establece que "Toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí(...)"; asimismo, la Persona Jurídica no cumple con lo señalado en el numeral 7.4. de las Bases, la cual indica que "De no enviarse la subsanación a las observaciones en el plazo establecido, incumplir con subsanar lo solicitado en la observación, o no utilizar el medio establecido para el envío de la subsanación; se procede a la exclusión de la postulación...";

- Asimismo, se ha verificado que no ha modificado el documento presentado en el ítem 'Equipo técnico' ya que la firma en el precontrato suscrito por Cahuana Quispe, Gabriel Thomas es una imagen; en ese sentido, no cumple con lo establecido en el numeral 13.3 de las Bases que indica que los documentos que requieran ser suscritos y presentados como parte de la postulación, deberán contar con firma manuscrita o con firma digital de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM;
- Por otro lado, se ha verificado que no ha modificado el documento presentado en el ítem 'Equipo técnico' respecto al precontrato de Martínez Zapata, Teovaldo Segundo en el cual se indica que "El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el servicio de Director en el proyecto denominado "El Siku el sonido de la Vida"; sin embargo, el cargo consignado en el formulario de postulación es Productor Ejecutivo; en ese sentido, la postulación no cumple con lo establecido en el numeral VI del Concurso, el cual establece que "Toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí(...)"; asimismo, la Persona Jurídica no cumple con lo señalado en el numeral 7.4. de las Bases, la cual indica que "De no enviarse la subsanación a las observaciones en el plazo establecido, incumplir con subsanar lo solicitado en la observación, o no utilizar el medio establecido para el envío de la subsanación; se procede a la exclusión de la postulación (...)";
- Finalmente, en el precontrato presentado por Cahuana Quispe, Gabriel Thomas indica que "Las partes acuerdan que el monto de los honorarios profesionales futuros que pagará la PRODUCTORA al/ a la LOCADOR/A, asciende a la suma de 40000. La cual será pagada conforme a la periodicidad que se establezca en el contrato definitivo"; sin embargo, en el formulario de postulación ha consignado '22000' como 'Monto total de remuneración previsto'; en ese sentido, la postulación no cumple con lo establecido en el numeral VI del Concurso, el cual establece que "Toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí(...)"; asimismo, la Persona Jurídica no cumple con lo señalado en el numeral 7.4. de las Bases, la cual indica que "De no enviarse la subsanación a las observaciones en el plazo establecido, incumplir con subsanar lo solicitado en la observación, o no utilizar el medio establecido para el envío de la subsanación; se procede a la exclusión de la



postulación (...). Por lo que, se recomienda proceder a su consecuente exclusión del Concurso.

Que, con fecha 24 de julio de 2026, se emitió la Resolución Directoral N° 001054-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, mediante la cual se le excluyó del concurso;

Que, con fecha 31 de julio de 2026, mediante Expediente N° 0113493-2026, la Persona Jurídica presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001054-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, manifestando lo siguiente:

- *La Resolución impugnada se sustenta en observaciones que, a mi juicio, han sido erróneamente evaluados por la dirección de evaluación y fiscalización (DAFO) ya que mi representada subsanó oportunamente todas y cada una de las observaciones formuladas presentando la documentación e información que demuestran la coherencia y viabilidad del proyecto a continuación detallo los fundamentos de mi apelación:*
- *La resolución menciona que en el ítem "PRESUPUESTO DETALLADO" no se habría presupuestado el disco duro para la entrega del material final el Ministerio de Cultura, contrariamente a lo señalado en el presupuesto detallado presentado por mi representada sí se ha considerado la partida correspondiente al disco duro y al máster DCP. Adjunto a la presente como anexo 1, captura de pantalla de la ficha técnica/presupuesto detallado que figura en el sistema de la DAFO donde se puede verificar claramente en el ítem presupuesto con un monto de s/ 2 000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) para el "Máster DCP" y copia correspondiente, que incluye el costo del disco duro y la generación del archivo en el formato DCP cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el numeral 5.5.5 de la de la ficha declarativa de obligaciones este desembolso demuestra nuestra plena disposición a cumplir con la entrega del material en el formato requerido.*
- *Sobre la falta de coherencia en el Equipo técnico, Presupuesto y Cronograma la DAFO señala inconsistencias en montos, cargos y fechas en el formulario y los precontratos (sonidista vs. diseñador sonoro etc.) así como incoherencias en las fechas de rodaje y la falta de un plan de rodaje con fecha clara. Mi representada dentro del plazo otorgado procedió a subsanar todas las observaciones referidas al equipo técnico y al cronograma en ese sentido se presentaron los precontratos corregidos de una nueva versión del cronograma que guarda coherencia con el formulario de postulación los contratos y el plan de rodaje.*
- *En cuanto al equipo técnico y los precontratos se han adjuntado los precontratos corregidos donde se especifica de manera clara y coincidente el cargo que desempeña cada uno de los profesionales (sonidista, director de arte y productor ejecutivo) subsanando las diferencias de forma. Adicionalmente los montos consignados en estos contratos han sido ajustados para guardar estricta coherencia con el presupuesto detallado del proyecto tal como exigen las bases*
- *En cuanto al Cronograma y Plan de rodaje se ha presentado un cronograma y plan de rodaje actualizados donde la fecha de inicio de rodaje 01/11/2026 y las actividades descritas son plenamente coherentes la actividad de entrevistar firmar viajar por las locaciones corresponde a la etapa de preproducción y preparación que se realiza en los meses previos al rodaje aclarando de esta manera la aparente incongruencia que en todo caso era una imprecisión formal que ya ha sido corregida así mismo se adjunta la documentación que acredita la entrega de estos documentos corregidos.*



- *Sobre la observación relativa a la firma manuscrita la resolución indica que la firma de uno de los precontratos era una imagen incumpliendo con lo establecido en el numeral 13.3 de las bases esta observación también ha sido plenamente subsanada. En el plazo establecido se presentó un nuevo contrato con la firma manuscrita original del profesional Cahuana Quispe Gabriel Tomás cumpliendo a cabalidad con el requisito formal exigido en el numeral 13.3 de las bases adjunto la evidencia a esta presentación.*
- *Por todos los fundamentos expuestos y estando a que mi representada ha cumplido con subsanar todas y cada una de las observaciones dentro del plazo establecido y que las mismas han sido resueltas de manera inexacta y sesgada por la DAFO generando una exclusión desproporcionada.*
- *Solicitó se declare fundado el presente recurso de apelación. En consecuencia, se revoque la Resolución Directoral N°001054-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC en el extremo que excluye a URUBAMBA SERVICE E.I.R.L. del concurso y se disponga la admisión y continuación de mi representada en el proceso del 'Concurso de Proyectos de Documental - 2026', en la modalidad de 'Producción de Largometrajes de Documental' al haber acreditado la subsanación oportuna y correcta de las observaciones.*
- *Se tenga por adjuntados los documentos que acreditan la subsanación de las observaciones, en especial el presupuesto detallado que incluye la partida para el "Máster DCP" y los contratos y cronogramas corregidos, los cuales se encuentran en las mismas plataformas de la DAFO.*
- *Asimismo, comunico que para la presentación de esta apelación cuento con el apoyo de la Directora del proyecto Mónica Yesenia Grados Zevallos con DNI, 21552599 y dirección real en Calle B1, Mz. C7, Lote 11, Urb. Villamr, distrito de Chorrillos, región Lima, quien suscribe la presente.*
- *Que debido al alto tráfico de información que el día 06 de julio han tenido en DAFO, es posible que no se hayan actualizado en su sistema las observaciones que hemos levantado y que hoy presento como pruebas de que yo sí realicé el levantamiento de observaciones el 06 de julio a las 15:48:59 horas.*

Que, en atención a la documentación elevada se tiene que el recurso de apelación centra sus argumentos, en los ítems "Presupuesto detallado", "Cronograma" y "Plan de Rodaje" no obstante respecto a "Equipo Técnico" (aspecto observado) no ha cuestionado específicamente dicho extremo;

Que, sobre "Presupuesto detallado" no se pudo identificar que haya presupuestado el material *"Una (1) copia en DCP o en soporte de calidad superior (previa autorización del MINISTERIO), con una tasa de bits (bitrate) no inferior a 150 Mbps y sonido 5.1 (6 canales), de ser el caso. Esta copia deberá ser entregada en un disco duro mecánico de tipo USB 3.0 (como mínimo) o en una memoria sólida (SSD) de primer uso y formateada en NTFS, dentro de un estuche que asegure su debido transporte y protección."*;

Que, acerca de los ítems "Cronograma", "Plan de Rodaje" y "Fecha de inicio de rodaje" aunque presenta una captura de pantalla del "Cronograma" se advierte incoherencias entre los citados ítems. En efecto, en el Ítem "Fecha de inicio de rodaje" ha consignado "01/11/2026", sin embargo, en el ítem "CRONOGRAMA" ha marcado el mes de **"Diciembre - 2026"**. Igualmente, en el ítem "Plan de rodaje" consigna **"FASE PRODUCCION | Febrero 2027 | Primer Rodaje en Puno por 24 días (...)"**. De ello, la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto no guarda coherencia entre sí contrariamente a lo estipulado en el numeral VI de las

**Bases;**

Que, si bien en el ítem "PRODUCTOR(ES/AS) DEL PROYECTO" se envió un precontrato **del productor** MARTINEZ ZAPATA, TEOVALDO SEGUNDO lo cierto es que en las clausula se verifica la siguiente afirmación "El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el **servicio de Director (...)**", es decir, se aprecia una inconsistencia;

Que, en el ítem "Equipo Técnico" respecto al precontrato de Cahuana Quispe, Gabriel Thomas al enviar la subsanación se verificó que ha presentado su precontrato mediante el cual indica que "El servicio materia del contrato futuro será prestado por el/la LOCADOR/A en forma permanente, y comprenderá el servicio de **Sonidista / Diseñador sonoro (...)**" no obstante en el formulario de postulación únicamente dice que será sonidista. Luego, contrariamente a lo dispuesto por las Bases se coloca una firma en imagen. Asimismo, en el precontrato indican que el pago asciende a S/ 40 000,00 pero en el formulario consignan el monto de S/ 22 000,00;

Que, de igual modo, en el ítem "Equipo Técnico" aunque se indica que Grados Zevallos, Mónica Yesenia lo conforma, en la ficha de postulación precisan que ocupa el cargo de Directora cargo que corresponde al personal creativo y no al personal técnico, presentándose otra inconsistencia;

Que, además en el ítem "Equipo Técnico" se señala en el precontrato que Martínez Zapata, Teovaldo Segundo tendrá el puesto de Director pero en la solicitud de postulación colocan Productor Ejecutivo;

Que, se concluye que los argumentos formulados por la persona jurídica en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos que sustentaron su exclusión; asimismo, subsisten observaciones que no han sido cuestionadas ni desvirtuadas;

Que, adicionalmente, se tiene que la persona jurídica URUBAMBA SERVICE E.I.R.L. se encuentra con 'Baja de oficio' ante la SUNAT. En ese sentido, la persona jurídica no cumple con lo establecido en el numeral IV de las Bases el cual establece que pueden postular en la presente convocatoria, las personas jurídicas *"Han sido constituidas en el Perú, con partida registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) e inscrita en el registro único de contribuyentes (RUC) con estado activo y en condición de habido;*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC, así como el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Persona Jurídica URUBAMBA SERVICE E.I.R.L. y, por lo tanto, CONFIRMAR lo establecido en la Resolución Directoral N° 001054-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo Segundo. - Remitir a la Persona Jurídica URUBAMBA SERVICE E.I.R.L. la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES